INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

228/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de marzo de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"no resolvieron mi solicitud en los plazos de ley" (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió y notificó respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la ley de la materia.

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*

*Se **apercibe**.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Natalia Mendoza	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **228/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **228/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **140287321000989.**

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 000548.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **228/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **228/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/300/2022**, el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente en la misma fecha y vías señaladas.

5. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el recurrente fue omiso al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias relativas al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. **Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado notificadas ese mismo día.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de

conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo **95.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida oficialmente la solicitud:	17/diciembre/2021
Inicia término para otorgar respuesta:	20/diciembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta:	13/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2021
Concluye término para interposición:	03/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/enero/2022
Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(…)
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Con relación a la feria navideña del pitillal solicito la relación de ingresos derivados del pago de las licencias o permisos otorgados." sic*

El recurrente **inconforme con la falta de respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

> *"no resolvieron mi solicitud en los plazos de ley" (sic)*

Por su parte, fuera del plazo legal, el Sujeto Obligado se pronuncia a **través de su informe de ley**, emite y notifica respuesta a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, en sentido **afirmativo,** tras las gestiones internas realizadas ante el área competente correspondiendo al Tesorero, quien mediante oficio TSVR/0104/2022, proporciona respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando lo siguiente:

> *"SE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGA EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA, SIN EMBARGO ME GENERA UN GRAN SENTIMIENTO DE FRUSTRACIÓN SU GRADO DE CINISMO*
> *NUMEROS A MANO, TACHONEADOS*
> *LA INFORMACIÓN NO GENERA CERTEZA…" sic*

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **le asiste la razón** a la parte recurrente, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primer agravio: Le asiste la razón, toda vez que si bien, el recurrente interpuso recurso de revisión fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, derivado de la falta de respuesta por el sujeto obligado, se advirtió en tutela a su derecho de acceso de información, a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado aún no otorgaba respuesta a la solicitud de información, así las cosas, es que como Órgano Garante y a fin de garantizar el derecho tutelado, se requirió al sujeto obligado responsable, quien acto seguido y en atención a los agravios expuestos por el ciudadano, a través de su informe de ley, éste emitió y

notificó respuesta fuera del plazo legal, siendo entonces que no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, mediante la remisión de constancias a fin de brindar respuestas, a través de su informe de ley, queda **subsanado el agravio** expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Segundo agravio: No le asiste la razón, en cuanto a la respuesta brindada señalando que *no genera certeza,* toda vez que el sujeto obligado generó actos positivos, mediantes los cuales entregó la información en el estado que se encuentra, en apego a lo estipulado en el artículo 87.3 de la Ley estatal de la materia que a la letra dice:

> ***Artículo 87****. Acceso a Información - Medios*
> *(…)*
> *3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

Situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia garantiza el derecho tutelado, aunado a esto, se tiene al sujeto obligado actuando de buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

> ***Artículo 4****. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
>
> *(…)*
>
> *i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información,

situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **228/2022** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE---------

CAYG/MEPM